

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES (JDC)**
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
P R E S E N T E.-**

Oficialia de Partes
Entrega: Liliana Romo
Recibe: Javier Acuña
Fecha: 26/12/18 23:34 hrs.

Anexos al escrito.

ELSA LILIANA ROMO ANDRADE, en mi carácter de suplente de Consejera en el Consejo Municipal de Tepezalá para el Proceso Electoral 2018-2019, lo que se acredita Acuerdo de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se designan a las y los ciudadanos que integrarán los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local 2018-2019, así como las sedes en donde se instalarán cada uno de ellos, identificado como CG-A-73/18, comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 302 y 313, y demás relativos y aplicables al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 3, numeral 2, inciso c, 79, numeral 2, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer en tiempo y forma por su conducto **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES**, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se designan a las y los ciudadanos que integrarán los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local 2018-2019, así como las sedes en donde se instalarán cada uno de ellos, identificado como CG-A-73/18, aprobado por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes **el día 22 de diciembre del 2018**, mismo que fue notificado por medio de los estrados del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y su página web oficial www.ieeags.org.mx, el mismo día.

Solicito a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se sirva a remitir el escrito de interposición de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales** junto con todo lo que establece el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como todos los documentos originales que acrediten cada una de las etapas de la Convocatoria para integrar los Consejos Municipales Electorales, al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para que reciba la demanda que se promueve.

Por lo expuesto atentamente solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES** por conducto de la autoridad responsable y dar el trámite que en derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO
Aguascalientes, Ags. a 26 de diciembre de 2018.

DATO PROTEGIDO

ELSA LILIANA ROMO ANDRADE

Anexos:

1. Medio de impugnación (Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano) en ocho fojas, útiles por uno de sus lados.
 2. Copia simple de convocatoria, en una foja, útil por uno de sus lados.
 3. Impresión de la página de internet www.ieeagssystemas.org.mx/municipales/, en una foja, útil por uno de sus lados.
 4. Copia de traslado.
-


Recibió: Lic. Javier Acevedo Rodríguez.

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES (JDC)**

**H. MAGISTRADO EN TURNO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

ELSA LILIANA ROMO ANDRADE, en mi carácter de suplente de Consejera en el Consejo Municipal de Tepezalá para el Proceso Electoral 2018-2019, lo que se acredita Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se designan a las y los ciudadanos que integrarán los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local 2018-2019, así como las sedes en donde se instalarán cada uno de ellos, identificado como CG-A-73/18, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir todo tipo de notificaciones, **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Aguascalientes, autorizando para imponerse en los autos y recibir todo tipo de notificaciones a la licenciada Yesenia Miroslava Lara Paz, ante ustedes de la manera más atenta comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C, numeral 11, y fracción VI párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 299, 311, 312 y 313 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 8 y 79 numeral 2, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES** en contra de los actos que más adelante se señalaran cometidos por el **CONSEJO GENERAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, cumpliendo ante ustedes con lo siguiente:

I.- Autoridad Responsable.

- **El Consejo General, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes**, quien tiene su domicilio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, de esta Ciudad de Aguascalientes.

II.- Actos Impugnados y Responsables del Mismo.

EL CONSEJO GENERAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

El Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se designan a las y los ciudadanos que integrarán los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local 2018-2019, así como las sedes en donde se instalarán cada uno de ellos, identificado como CG-A-73/18, mismo que se encuentra indebidamente fundado y motivado, a través de la cual se vulnera completamente mis derechos políticos electorales, y sobre todo el derecho fundamental de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos políticos del país.

III. HECHOS.

DATO PROTEGIDO

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los hechos que dieron origen a los actos reclamados, son los siguientes:

1. La suscrita, el día 12 de noviembre de 2018 realice mi registro en el Sistema Informático de Registro de Aspirantes a Consejera(o) y Secretaria(o) Técnica (a) de los Consejos Municipales Electorales del Estado de Aguascalientes, dentro del portal del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes <http://www.ieeags.org.mx/municipales>, sistema que me notifico en la misma fecha que había completado la etapa de Registro

para formar parte de los aspirantes a Consejeros Municipales Electorales, y asignándome los datos con los que podría ingresar a las capacitaciones.

2. En 21 de noviembre del año en curso, presente mi documentación comprobatoria para integrar los Consejos Municipales Electorales.

3. Posteriormente del día 24 al 29 de noviembre de 2018 tomé el curso de capacitación, que se impartió en línea en el portal del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes <http://www.ieeags.org.mx/municipales>.

4. En fecha 30 de noviembre de 2018 a las 17:00 horas aplique en el SALON 9 MODULO "O" del Centro Regional de Educación Normal de Aguascalientes (CRENA), el examen de conocimientos, obteniendo una calificación aprobatoria.

5. Finalmente el día 06 de diciembre de 2018 a las 17:50 me entrevistó la Comisión de Consejeros Electorales del Consejo General, integrada por la Lic.

DATO PROTEGIDO

6. En virtud de lo anterior me permito presentar el presente juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, ya que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se designan a las y los ciudadanos que integrarán los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local 2018-2019, así como las sedes en donde se instalarán cada uno de ellos, identificado como CG-A-73/18 me está limitando a tomar parte libre y pacíficamente en los asuntos del país, por la razón de que fui nombrada suplente de Consejera en el municipio de Tepezalá, privando a la suscrita de darle certeza y legitimidad en el proceso de selección de aspirantes al cargo de Consejera(o) y Secretaria(o) Técnica(a) de los Consejos Municipales Electorales del Estado de Aguascalientes.

IV.- Agravios y Preceptos constitucionales que se estiman violados.

Se estima que la responsable, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, violenta en mi perjuicio los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad en el proceso de selección de aspirantes al cargo de Consejera(o) y Secretaria(o) Técnica (a) de los Consejos Municipales Electorales del Estado de Aguascalientes, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 17 de la Constitución política del Estado de Aguascalientes; y en relación con estos derechos las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concreto la garantía de legalidad; así como los artículos 2 y 3 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al emitir un Acuerdo en donde no se me considera como la aspirante más idónea para integrar dichos Consejos, designándome solo como Consejera Suplente en el Consejo Municipal de Tepezalá; lo que agravia mis derechos políticos electorales, y sobre todo el derecho fundamental de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos políticos del país.

DATO PROTEGIDO

PROCEDENCIA DEL JUICIO

Los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 fracción IV y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral, y Asuntos Generales, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

En términos de lo dispuesto por los artículos 79 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede éste juicio contra actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

V.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO.- INSUFICIENTE E ILEGAL MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS Y LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, ASÍ COMO LAS SEDES EN DONDE SE INSTALARÁN CADA UNO DE ELLOS, IDENTIFICADO COMO CG-A-73/18 POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Se transgrede los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, los cuales versan sobre los principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral:

a) El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

b) El de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

c) El de máxima publicidad es que todos los actos y la información en poder de las autoridades electorales son públicos. Sólo podrán ser reservados en casos previstos por la ley y plenamente justificados.

DATO PROTEGIDO

El acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes es completamente ilegal, por diversas razones:

A) La primera de ellas, es que desde la CONVOCATORIA para la selección y designación de integrantes de los Consejos Municipales en los cargos a la Presidencia del Consejo, Secretaría Técnica y Consejerías Electorales, se violenta el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ninguna apartado de ésta, se fijaron los criterios de ponderación que se le asignarían a cada uno de los requisitos señalados en la misma, ya que tal y como se establece de manera textual en la convocatoria, "... DESIGNACIÓN DE INTEGRANTES DE CONSEJOS MUNICIPALES

Las y los Consejeros Municipales se designarán mediante un dictamen que pondere la valoración de los requisitos listados en los apartados inmediatos anteriores en su conjunto como órgano colegiado. En la valoración de los criterios señalados en el artículo anterior, se entenderá lo siguiente:

- a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de

expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

- d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

De la transcripción anterior, se puede observar que se viola el principio de certeza, ya que no tuve conocimiento previamente, con claridad y seguridad de las ponderaciones que se le asignarían y se tomarían en cuenta a cada uno de los requisitos para poder integrar los Consejos Municipales Electorales en el Proceso Electoral Local 2018-2019, ya que hasta ese momento en que se publicó en la página del Instituto Estatal Electoral el dictamen de ponderación de la valoración de los requisitos de las y los ciudadanos para integrar los Consejos Municipales Electorales en el Proceso Electoral Local 2018-2019, tuve conocimiento de los parámetros que tomaron en cuenta para realizar la Evaluación de designación de los integrantes de los Consejos Municipales, situación que me deja en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que desde el principio no conocí los valores numéricos que se le asignarían a cada uno de los requisitos.

B) Por otra parte, en cuanto a las ENTREVISTAS, se está violentando el principio de objetividad, imparcialidad, certeza y máxima publicidad, ya que como se puede observar tanto en la publicación de la página del Instituto como en el dictamen de ponderación de la valoración de los requisitos de las y los ciudadanos para integrar los Consejos Municipales Electorales en el Proceso Electoral Local 2018-2019, no aparecen las calificaciones de la entrevista tanto de los suplentes, como los aspirantes no idóneos; en razón de lo anterior, no tengo la certeza que las personas designadas como propietarios sean los más idóneos para integrar un Consejo Municipal.

DATO PROTEGIDO

Por lo anterior, desde este momento, solicito a este Tribunal considere que al momento de que la responsable exhiba las cédulas de entrevista para avalar su determinación, tome en cuenta que por una parte existe la duda fundada de que éstas pudieran ser objeto de manipulación, ya que al no haber publicado las calificaciones por ningún medio, la autoridad responsable despliegue conductas caprichosas o arbitrarias para justificar su designación; pues hasta el momento de interponer este juicio de protección de mis derechos político-electorales, dichas calificaciones de las entrevistas son desconocidas tanto para la suscrita, como para el público en general, situación que me deja en un estado de indefensión e igualdad de condiciones respecto a los ciudadanos que fueron designados como propietarios.

Por lo que expreso en el párrafo anterior, solicito a esta Autoridad que la calificación de las entrevistas al ser meramente subjetivas y manipulables, **no sean tomadas en cuenta**; a más de que en la siguiente tabla comparativa se muestra la diferencia de calificaciones de las personas que sí fueron designadas como idóneas

restando la calificación de la entrevista, comparaciones de las que resulta que la suscrita tengo mejor o igual puntaje como "idónea" que 11 de las designadas en el acuerdo que se impugna; reitero la solicitud de que las calificaciones de las entrevistas no sean determinantes pues esto dejaría a capricho de la autoridad la designación de las Consejeras y Secretarías Técnicas, lo cual no cumple con el principio rector de IMPARCIALIDAD y OBJETIVIDAD para la conformación de las autoridades electorales.

A continuación se hace una tabla comparativa de las calificaciones de la suscrita (Con folio **MUN322**) y de las calificaciones de las ciudadanas designadas, mismas que tienen menor o igual calificación de la suscrita, DESCONTANDO DE DICHA CALIFICACIÓN, lo correspondiente a LAS ENTREVISTAS.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS CRITERIOS PARA EVALUACIÓN DE LOS ASPIRANTES								
FOLIO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NIVEL DE ESTUDIOS	EXPERIENCIA	CALIF. EXAMEN	CALIF. ENTREVISTA	TOTAL MENOS ENTREVISTA
MUN322				4	5	8.83= 53		62
MUN004				4	5	8= 48	-30	57
MUN296				4	4	8.67=52	-28	60
MUN250				4	4	9=54	-26	62
MUN079				4	5	8.33=50	-29	59
MUN100				4	5	8.17=49	-29	58
MUN020				4	4	8= 48	-29	56
MUN107				4	4	9=54	-26	62
MUN074				4	5	8.83=53	-26	62
MUN153				5	5	8.67=52	-26	62
MUN016				4	5	8= 48	-30	57
MUN027				4	4	8.50=51	-30	59

Son claros los elementos objetivos que han quedado registrados en el anexo del dictamen, relativos a los aspectos de nivel de estudios, examen y experiencia; de los cuales la suscrita tengo pleno conocimiento por ser los únicos aspectos calificados que se hicieron públicos, sin embargo existe una omisión en cuanto a la publicación de los resultados de la valoración de la entrevista, aspecto que también en su conjunto determina la calificación final.

DATO PROTEGIDO

Asimismo, el acuerdo que se combate me causa agravio en virtud de que la autoridad fue omisa en atender el principio rector de máxima publicidad, violentando en mi perjuicio la obligación que tiene la autoridad electoral de hacer públicos los resultados de las aspirantes que aprobaron cada etapa, limitándose a publicar los resultados de las aspirantes designadas como propietarias, mas no así de las suplentes, ya que no obra constancia alguna de la calificación final que la suscrita obtuve una vez realizada la ponderación y análisis en todas las etapas.

C) El acuerdo que se combate, me causa agravio pues el mismo es violatorio de los preceptos constitucionales, relativos a la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, en aras de proteger los derechos político-electorales, requisitos fundamentales que dotan a los actos y resoluciones del principio de Legalidad.

Al respecto de lo anterior, resulta importante observar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso,

legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

En la especie se observan vicios en el proceso de designación de las y los consejeros electorales municipales, pues se omite la atención de circunstancias que pueden influir de manera perjudicial en los principios rectores de la autoridad administrativa.

Así mismo, existe inobservancia al artículo 90 fracción IV del Código Electoral, relativo al requisito de poseer conocimientos en materia electoral, ya que la selección no fue realizada de acuerdo a los criterios de idoneidad, designación ilegal, pues no existe elección de los mejores perfiles en cuanto a experiencia y preparación académica.

En razón de lo anterior, la autoridad electoral es responsable de establecer un procedimiento exhaustivo y objetivo para asegurar que los aspirantes poseen conocimientos, habilidades y sensibilidad que demanda la función electoral, en la designación que se combate, ya que no existe una claridad en la existencia de filtros cuya finalidad era identificar los perfiles más adecuados; partiendo entonces, de que, una vez acreditados los requisitos del artículo 90 del Código de la materia, se avanza a la etapa de capacitación y evaluación, y posteriormente a la etapa de entrevista, señalando los perfiles más idóneos de quienes acrediten conocimientos y experiencia en materia electoral.

DATO PROTEGIDO

Sin embargo, para la conformación de los Consejos Municipales del Estado, la autoridad electoral debió precisar el análisis exhaustivo y objetivo aplicado a cada etapa de la convocatoria, tales como la revisión de expedientes, verificación de requisitos legales, capacitación, evaluación y entrevista, especificando de manera clara y pormenorizada la ponderación asignada a cada uno de dichos aspectos, situación que en la especie la Autoridad fue omisa en especificar, ya que era obligación de la Autoridad Local hacer valer los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia para garantizar procesos confiables y transparentes, basados en un actuar de ponderación en el total de las circunstancias y elementos tanto formales como materiales, de tal forma que genere mayor convicción para designar los cargos de manera objetiva, equitativa, igualitaria e imparcial, debiendo evitar al máximo cualquier factor o circunstancia susceptible de incertidumbre que pudiera poner en riesgo los mencionados principios constitucionales, al propiciar situaciones de abuso de poder en detrimento de la colectividad y la vida democrática.

Ahora bien, de acuerdo a dichos elementos que sí conozco, la suscrita puedo determinar, con base a la tabla que se anexa en el inciso **B)**, del presente agravio, y a la cual me remito expresamente, en respeto al principio de economía procesal; la existencia de aspirantes que fueron designadas como propietarias, y que de la simple lectura se advierte que cuentan con calificaciones inferiores a las de la suscrita en los rubros correspondientes a "experiencia" y "conocimientos electorales", desconociendo la calificación de la entrevista, por no ser pública, para el caso de las y los ciudadanos que fuimos nombrados como suplentes. Sin embargo, aun existiendo aspirantes con una calificación ligeramente superior a la de la suscrita, existe otro aspecto a considerar y que me parece de suma importancia y relevancia para el cargo, mismo que es la experiencia

en Consejos Electorales y sus similares, dentro de la cual, la suscrita cuento con una amplia y satisfactoria trayectoria, misma que la autoridad responsable reconoce al asignarme la nota más alta posible en el rubro de "experiencia electoral", lo que me hace mayormente idónea, por sobre las aspirantes que fueron elegidas como propietarias, tal y como se desprende de la referida tabla comparativa.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable no fijó criterios de ponderación claros ni mucho menos motivó la razón por la cual consideró que resultaron idóneas para el cargo de propietarias, por sobre la suscrita a quién se me consideró como suplente, lo anterior denota la falta de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad del procedimiento de designación. Por lo que, la falta de ponderación clara, precisa y equitativa colocó a la suscrita en un completo estado de indefensión e inseguridad jurídica al no permitirme conocer con exactitud y de manera completa, la ponderación de los aspectos evaluados, y por lo tanto determinar de manera precisa la idoneidad de los aspirantes asignados.

Por lo cual, el Acuerdo impugnado por medio del presente, debe cumplir con lo sentado por la Sala Superior, en cuanto a que debe estar fundada y motivada con el objeto de que el mismo no sea arbitrario, pues el mismo determinó un nombramiento o exclusión respecto a las aspirantes, causando afectación directa en la esfera de los derechos político-electorales de la suscrita al no estar dotado de certeza, pues no se especifican las razones para la designación de las consejeras electorales propietarias sobre la suscrita, pues se omitió individualizar persona por persona todos y cada uno de los elementos a considerar, con el objeto de tener razonada sin lugar a dudas, su idoneidad.

Asimismo, no se desconoce la facultad discrecional con que cuenta la autoridad electoral para la designación, sin embargo la misma debe ser utilizada respetando los derechos humanos de los participantes en el proceso (TESIS XXXII/2015 ACTOS DISCRECIONALES DEL INE SON OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CUANDO SU EJECUCIÓN DEPENDE DE LA OBSERVANCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES). Por lo tanto, la autoridad estaba obligada a fundar y motivar el acuerdo combatido, debiendo realizar una correcta precisión de los preceptos legales que sean aplicables al caso concreto, y además establecer una adecuada justificación en cuanto a las razones de hecho y derecho, con fuerza legal suficiente por las cuales el proceso de designación fue apegado a dichos preceptos, y por consiguiente la justificación específica del por qué las designadas como propietarias fueron calificadas como mayormente idóneas sobre la suscrita.

DATO PROTEGIDO

En este orden de ideas, solicito a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **revoque el Acuerdo CG-A-73/18**, y se ordena reponer el procedimiento de designación de consejeros (as) municipales para el proceso electoral local 2018-2019, y se ordene emitir un nuevo acuerdo en el que se me designe como propietaria en un cargo que mi capacidad, experiencia, conocimiento en materia electoral y evaluación objetiva, amerita.

VI. Pruebas ofrecidas en el presente juicio.

1.- DOCUMENTALES.- Consistentes en:

- a) **DOCUMENTAL.** Consistente en la impresión de la convocatoria para integrar los Consejos Municipales Electorales, emitida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que anexo al presente. Prueba que guarda relación con todos los hechos, puntos y conceptos de violación planteados en la presente demanda.
- b) **DOCUMENTAL.** Consistente en la impresión de pantalla del link <http://www.ieeags.org.mx/municipales> donde se publicó cada una de las etapas de la convocatoria, misma que se anexa con la finalidad de acreditar que a la fecha de la presentación del presente, no se publicaron los resultados de la entrevista. Prueba que guarda relación con todos los hechos, puntos y conceptos de violación planteados en la

presente demanda.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren dentro del procedimiento de selección de aspirantes al cargo de Consejera(o) y Secretaria(o) Técnica(o) de los Consejos Municipales Electorales del Estado de Aguascalientes. Prueba que guarda relación con todos los hechos, puntos y conceptos de violación planteados en la presente demanda.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las presunciones legales y humanas a que llegue éste tribunal en el estudio del presente asunto. Prueba que guarda relación con todos los hechos, puntos y conceptos de violación planteados en la presente demanda.

Asimismo, ofrezco todos aquellos documentos que con anterioridad exhibí, así como todos los que obran en poder de la autoridad electoral, mismos que solicito se envíen a este Tribunal Electoral junto con su informe circunstanciado.

Por lo anteriormente expuesto a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, solicito atentamente:

PRIMERO. - Admitir, sustanciar y resolver el presente juicio de Protección de Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, de acuerdo con lo solicitado.

SEGUNDO. - Notificarme la resolución respectiva.

Aguascalientes, Ags. a 26 de diciembre de 2018.
PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

ELSA LISIANA ROMO ANDRADE